

Acompaño á vd. los dos ejemplares que previene la ley.

Libertad y Constitución. Guaymas, Diciembre 22 de 1889.—*Carlos M. Calleja*.—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocuro de vd. fecha 22 del mes próximo pasado, en el que, con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra que ha escrito con el título de "Primer año de cálculo mental y escrito;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Enero 4 de 1890.—*Baranda*.—C. *Carlos M. Calleja*.—Guaymas.

Es copia. México, Enero 4 de 1899.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"*Diario Oficial*."—Núm. 28. —Febrero 1º de 1890.

NUMERO 170.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

"C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Aurelio M. Oviedo y R., ante vd. respetuosamente expongo: Que habiendo hecho un arreglo y traducción de *P. Bert* titulada "Deuxième année d'enseignement scientifique;" y deseando impedir la reproducción que del libro mencionado pudiera hacerse,

Ante vd. declaro, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 1,234 del Código Civil, que me reservo la propiedad literaria de la obra mencionada de la cual tengo la honra de acompañar, en pruebas de imprenta, los ejemplares que la ley pide, sin perjuicio de sustituirlos en su debido tiempo por los impresos.

México, Enero 21 de 1890.—*Aurelio M. Oviedo y R.*
—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocursio de vd. fecha de ayer en el que con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la traducción que ha hecho de la obra titulada "Deuxième année d'enseignement scientifique," escrita por P. Bert;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Enero 22 de 1890.—*Baranda*.—Al C. Aurelio M. Oviedo y R.—Presente.

Es copia. México, Enero 22 de 1899.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 28.—Febrero 1º de 1890.



NÚMERO 171.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de las autorizaciones concedidas al Ejecutivo por las leyes de 25 de Diciembre de 1877 y de 3 de Junio del año pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández, Oficial Mayor Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. J. Antonio Pliego Pérez, Gerente de la Compañía del Ferrocarril de Ixtacalco, reformando el art. 1º del contrato de fecha 2 de Agosto de 1887, referente al Ferrocarril de México á Ixtacalco y Mexicaltzingó.

"Art. 1º Se reforma el art. 1º del contrato del Ferrocarril de México á Ixtacalco y Mexicaltzingó.—Leyes y decretos.—Tomo.—LV.—47.

rocarril de México á Ixtacalco y Mexicaltzingo, de fecha 2 de Agosto de 1887, de la manera siguiente:

I.

“Art. 1º Se autoriza al C. J. Antonio Pliego Pérez, Gerente de la Compañía del Ferrocarril de Ixtacalco, para construir y explotar por el término de cincuenta años un ferrocarril con su telégrafo ó teléfono correspondiente para el servicio exclusivo del mismo, entre el puente del Molino y el pueblo de Mexicaltzingo, con facultad de prolongarlo hasta el pueblo de Ixtapalapa.”

“Art. 2º El plazo para terminar la prolongación de vía ferrea del pueblo de Mexicaltzingo al de Ixtapalapa será de diez y ocho meses contados desde la fecha de la promulgación de esta reforma.

“Art. 3º Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en la ley de concesión relativa, fecha 2 de Agosto de 1887.

“México, Enero 20 de 1890.—P. l. d. S.: *M. Fernández*, Oficial mayor.—*J. Antonio Pliego Pérez*.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Enero de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor Encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Enero 20 de 1890.
—*M. Fernández*, Oficial mayor.— Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 23.—Enero 27 de 1890

NÚMERO 172.

Circular.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

Con esta fecha se ha dirigido á los Gobernadores de los Estados la siguiente circular:

“Ha llegado á conocimiento de esta Secretaría que algunas autoridades políticas de los Estados, encargadas por la ley de visar los cortes de caja de las oficinas de Hacienda, están en la creencia de que tal atribución envuelve la facultad de inspeccionar los asientos de los libros para dejar de visar aquellos documentos cuando, á su juicio, haya irregularidad en la contabilidad; y como esta interpretación del precepto legal es equivocada y ocasionaría graves trastornos en

el servicio de las oficinas de Hacienda, el Sr. Presidente de la República se ha servido resolver, que las autoridades políticas deben limitarse á comparar el corte de caja con las existencias, cerciorándose de que hay completa fidelidad y exatitud en la especificación de cantidades, así en numerario como en valores que arroje aquel documento, y que, en el caso de discordancia entre la cantidad ó clase de valores depositados en caja y los que acuse el corte respectivo, la autoridad que debe visarlo consigne al calce del mismo la observación conducente, devolviéndolo en esa forma á la oficina de que proceda.—Tengo la honra de comunicar á vd. esta resolución para los efectos correspondientes y de renovarle las seguridades de mi consideración distinguida.”

Lo traslado á vd. para sus efectos y para que lo haga saber á las oficinas que corresponda.

Libertad y Constitución. México, Enero 30 de 1890.

—*Dublán.*

“Diario Oficial.”—Núm. 29.—Febrero 3 de 1890.

NUMERO 173.

Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1.^a

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. José Cárdenas, para deslindar terrenos baldíos, huecos y demasías en los Distritos de Chilpancingo, Abasolo, Alarcón, Aldama, Alvarez, Bravos, Guerrero, Hidalgo, Mina, Morelos, Tabares y Zaragoza, del Estado de Guerrero.

Art. 1.^o Se autoriza al C. José Cárdenas para que, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, deslinda:

I. Los terrenos baldíos que se encuentren en los mencionados Distritos, no comprendidos hasta hoy en contrato alguno por la Secretaría de Fomento, ni los que estén poseyendo actualmente los pueblos indígenas, para cuyo efecto usará la Compañía de mucha prudencia al practicar sus operaciones de deslinda; y en caso de que encuentre alguna dificultad con ellos, lo comunicará inmediatamente á la expresada Secretaría, con el objeto de que proporcione á dichos pueblos toda es-

pecie de facilidades y garantías, dictando para ello en cada caso las medidas que juzgue convenientes y que de preferencia tiendan á dejarlos en quieta, pacífica y legal posesión de los terrenos necesarios, en aquellos casos en que no tengan títulos de propiedad.

II. Los baldíos que igualmente se encuentren en las zonas de los citados Distritos, no designadas hasta hoy por las compañías deslindadoras, según sus respectivas concesiones, ante la autoridad competente, y que el concesionario designe dentro del término de la ley.

III. Los huecos en dichos Distritos que las mencionadas compañías hayan dejado de designar.

IV. Las demasías que se encuentren en las propiedades de los Distritos referidos, no designadas tampoco por las citadas compañías.

Art. 2º Las operaciones principiarán dentro del plazo improrrogable de tres meses de la publicación de este Contrato, conforme á la ley de Colonización vigente.

Art. 3º Los gastos que se eroguen en el apeo, deslinde, fraccionamiento de terrenos y levantamiento de los planos correspondientes, que se remitirán á la Secretaría de Fomento, con las diligencias judiciales respectivas para su aprobación, serán por cuenta del concesionario debiendo concluir sus operaciones en el término de cinco años, contados desde la fecha de la publicación de este Contrato.

Art. 4º En compensación de las erogaciones que haga el Sr. José Cárdenas al practicar los deslindes ex-

presados en las cláusulas anteriores, se le expedirá con arreglo al art. 21 de la ley de 15 de Diciembre de 1883, el título de propiedad correspondiente á la tercera parte de los terrenos que deslinde.

Art. 5º Si al hacerse el deslinde de las demasías, previo aviso al Juzgado de Distrito correspondiente, el concesionario, como representante de la Secretaría de Fomento, persiguiendo la ocultación entrase en transacción con alguno ó algunos de los interesados, queda autorizado para ello; pero debe someter á la misma, para su aprobación, las transacciones que celebre, con los antecedentes relativos, dando conocimiento desde luego á dicho Juzgado para que no admita denuncia alguno, ni aun de los poseedores sobre esas demasías, supuesto que el concesionario obra, no como denunciante, sino en representación del Gobierno, dueño legítimo de los terrenos baldíos, y que no es el caso en que queda el recurso á los ocultadores de denunciar sus propias demasías, por tratarse según se ha dicho, de la Nación, cuyos derechos son preferentes, puesto que se hace referencia á una propiedad suya.

Si lo que se obtenga por dichas transacciones fuere dinero, se aplicará una tercera parte á la Empresa deslindadora, y las otras dos al Gobierno; y si fueren terrenos, se adjudicará al mismo concesionario una tercera parte como compensación de gastos y gestiones.

Si el arreglo lo hicieren los particulares directamente con la Secretaría de Fomento, se otorgará á dicha Empresa, bien en dinero, bien en terrenos, la tercera

parte, en los términos estipulados en el inciso anterior, siempre que hubiere ejecutado todas las operaciones del deslinde y ya estuviere terminado el asunto.

Si el arreglo lo hiciere el Gobierno durante las operaciones del deslinde, se abonará á la Empresa, de lo que corresponda al Gobierno, una parte proporcional.

Art. 6º Este Contrato caducará:

I. Por no dar principio á los trabajos de deslinde dentro del plazo de tres meses.

II. Por no terminarlos dentro del plazo de cinco años.

Art. 7º La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 8º En los casos fortuitos ó de fuerza mayor, debidamente comprobados ante la Secretaría de Fomento, el concesionario no solo no incurrirá en la pena de caducidad, sino que se le abonará el tiempo que haya durado el impedimento, con excepción del plazo para principiar el deslinde, que es improrrogable.

México, Noviembre 19 de 1889.—*Carlos Pacheco*.
—*José Cárdenas*.

Es copia. México, Febrero 11 de 1890.—*M. Fernández*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 40.—Febrero 15 de 1890.

NUMERO 174.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

“C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

H. Henriot, ante vd. con el debido respeto expone: Que desde hace diez y ocho meses es editor y propietario del periódico semanario en francés *Le Courrier du Mexique*, y que deseando impedir que él sea reproducido por otras personas, lo cual perjudicaría á mis intereses,

Ante vd. declaro, en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que me reservo la propiedad literaria de dicho periódico, para lo cual, de acuerdo con el mismo Código, acompaño dos ejemplares del número 76, correspondiente al 16 de este mes, protestando hacer igual remisión de todos los números que se publiquen en lo sucesivo.

México, Diciembre 19 de 1889.—*H. Henriot*.—Rúbrica.”

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del curso de vd. fecha 19 del mes próximo pasado en el que con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto del periódico de que es vd. editor y propietario titulado *Le Courier du Mexique*; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña del núm. 76 del periódico mencionado, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que como ofrece, seguirá remitiendo en su oportunidad los que se sigan publicando.

Libertad y Constitución. México, Enero 13 de 1890.
—*J. Baranda*.—Sr. H. Henriot.—Presente.

Es copia. México, Enero 13 de 1890.—*J. N. García*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 29.—Febrero 3 de 1890.

NÚMERO 175.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

“C. Secretario de Justicia é Instrucción pública :

Gustavo Mille y José Lucq, representantes legítimos en México de D. Carlos Bouret, de París, ante vd. respetuosamente exponemos: Que deseando impedir la reproducción que de las obras siguientes: “Catecismo de la Doctrina Cristiana,” nueva edición, “Compendio de la Historia de la Civilización por Ch. Seignobas, “Tratado Elemental de Química” por L. Iraast, “Almacén de Niños” y “Diccionario de la Lengua Castellana” por Barcia, pudieran hacerse con perjuicio de los intereses de nuestro representado que es su propietario y editor,

Ante vd. declaramos, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 1,234 del Código Civil, que nos reservamos la propiedad literaria de las obras mencionadas y de las cuales tenemos la honor de adjuntar los ejemplares que el mismo Código exige.

Libertad y Constitución. México, Febrero 8 de 1890.
—Pp. de C. Bouret., *Mille y Lucq*.—Rúbrica.”

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vdes. fecha de hoy en el que, como legítimo y únicos representantes en esta ciudad, de D. Carlos Bouret, de París, y con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad literaria que les corresponde respecto de las obras tituladas: "Catecismo de la Doctrina Cristiana," nueva edición, "Compendio de la Historia de la Civilización" por Ch. Seignobas," Tratado Elemental de Química" por L. Iraast, "Almacén de Niños" y "Diccionario de la Lengua Castellana" por Barcia; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vdes. para su inteligencia, acusándoles recibo de los dos ejemplares que acompañan de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Febrero 8 de 1890.—*Baranda*.—Sres. Gustavo Mille y José Lucq.—Presentes.

Es copia. México, Febrero 8 de 1890.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"*Diario Oficial*."—Núm. 41.—Febrero 17 de 1890.

NÚMERO 176.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Michael Hagarty, por su invención de unos durmientes de fierro para ferrocarril.

"El interesado pagará por derecho de patente 150 pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 9 de Enero de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al

Leyes y decretos.—Tomo.—LV.—48.

C. Manuel Fernández, Oficial mayor, Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Enero 9 de 1890.
—*M. Fernández*, Oficial mayor.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 19.—Enero 22 de 1890.

NÚMERO 177.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Luis Acosta, por su máquina, desarmable y portátil, para beneficiar las fibras de varias plantas textiles, especialmente toda la familia de los agaves y el Ixtle ó Pita.

“El interesado pagará por derecho de patente, 150 pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 4 de Enero de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Enero 4 de 1890.
—*M. Fernández*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 35.—Febrero 10 de 1890.